

## Entrevista a Luis E. Roy Freyre

*Luis E. Roy Freyre, Doctor en Derecho, es uno de los penalistas con mayor renombre en el país; es egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos donde ha ejercido la docencia como Catedrático principal de Derecho Penal durante más de veinticinco años. En 1965 formó parte de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo para Latinoamérica. Actualmente es catedrático principal de la Universidad Particular San Martín de Porres.*

*Así mismo, fue autor del Decreto Legislativo No. 046, que constituyó la primera Ley Antiterrorista dada en nuestro país, Ley que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico, figuras tan controvertidas como el delito de apología del terrorismo y asociación ilícita para el terrorismo. Este Decreto, recientemente derogado, constituye la fuente principal de la hoy vigente Ley 24651.*

*Cuando Thémis decidió abordar en este número el tema del terrorismo, no tuvo ninguna duda que la voz más autorizada al respecto era la del Dr. Roy Freyre, quien gentilmente, a pesar de sus recargadas labores como profesional del Derecho y maestro universitario, accedió a responder a nuestras interrogantes. . .*

**Thémis:** ¿Cree Ud. que el sistema jurídico constituye un instrumento eficaz para combatir la violencia terrorista?

**Roy Freyre:** Claro que sí. Estoy convencido que la ley penal sustentada en una determinada realidad social, que cuenta con un objeto preciso y que ha sido elaborada respetando los principios constitucionales que informan nuestro ordenamiento jurídico, representa un instrumento de control social con potencia suficiente para luchar con buen éxito contra la subversión terrorista y lograr de manera inmediata la seguridad pública y mediatamente la paz social que tanto necesita el Perú en su hora actual. Pero, quisiera agregar, que no basta la vigencia de la ley. Se necesita también, además de la validez de la ley, o sea de su prestigio por los méritos jurídicos, que la hace respetable ante la ciudadanía, que existan jueces preparados moral e intelectualmente para cumplir con sus graves funciones. Esto último que he dicho es muy importante para lograr el derecho que todo hombre tiene a vivir.

**Thémis:** ¿Qué mecanismos legales propondría Ud. para luchar contra el terrorismo, trátese de prevención o sanción del delito?

**Roy Freyre:** En la lucha contra el terrorismo pueden adoptarse medidas legales que permitan operar tanto de manera preventiva como represiva. Así por ejemplo, considero que tipificar como hechos delictivos la incitación al terrorismo, la apología del terrorismo y la asociación ilícita para el terrorismo son precisamente figuras penales que permiten a la sociedad actuar preventivamente ante este fenómeno. Otras disposiciones legales tienen un carácter marca-

damente represivo o concreto, como es el caso de aquellos artículos que tipifican el delito de terrorismo, que sancionan su financiamiento y resultados praeter intencionales; tales como lesiones o daños graves a la salud, muerte de la persona, daño grave a una propiedad privada o pública. Estas vendrían a ser ya disposiciones de carácter represivo.

Si nosotros tratamos de precisar cuáles son las causas del terrorismo, es decir, ya no nos preocupamos solamente por las disposiciones legales, sino por los aspectos criminológicos, causantes y explicativos del delito de terrorismo, tendremos que llegar a la conclusión de que no basta la ley para luchar contra el terrorismo. En este sentido, por ejemplo, no puede pasar desapercibido que la miseria de las clases populares constituye un factor que —aunado a una propaganda ideológica— puede llevar a determinados sectores de la población a la comisión de actos de terrorismo. Sería conveniente también adoptar medidas de carácter económico que solucionen problemas graves, como los de vivienda, alimentación, salud y mayores fuentes de trabajo. No es un hecho casual que precisamente el terrorismo haya surgido en Ayacucho, uno de los departamentos más pobres del Perú. Pero a esta situación de pobreza se unió una circunstancia muy especial: el hecho de que en Ayacucho comenzara a funcionar una Universidad, la Universidad de Huamanga, en donde empezaron a difundirse determinadas ideas políticas. ¿Qué nos quiere hacer notar esto? Que para que se produzca este fenómeno de violencia no basta solamente una situación económica de pobreza, sino también, en cierta forma, una propaganda ideológica que haga realmente que esa persona que vive en circunstancias miserables pueda reaccionar buscando una salida, una solución a su propio problema.

**Thémis:** ¿Cómo diferenciaría Ud. la agresión terrorista de la insurrección guerrillera, y cómo calificaría usted dentro de estos parámetros a los movimientos subversivos que existen en el Perú?

**Roy Freyre:** Entre una y otra existen marcadas diferencias, aún cuando la agresión terrorista pretende pasar por un movimiento guerrillero. Tenemos así que, mientras el guerrillero es un hombre convencido de que su actuación obedece a un ideal político, que aspira con fe a la captura del poder gubernamental por medio de las armas, que pertenece a una organización jerárquica paramilitar, que viste uniforme, que ostenta las armas y que en el combate respeta las leyes de la guerra; parece, en cambio, que el terrorista es todo lo contrario, desde que ha perdido la fe en llegar al poder político por medio de las armas. Su propósito es desestabilizar a la sociedad y a su gobierno a cualquier precio; llevado por su afán nihilista y su extremismo vesánico, ni siquiera repara si sus acciones favorecen un contra ataque de las fuerzas de la derecha o propician un asalto al poder de tipo comunista—soviético. Yo estoy convencido que la subversión que actualmente existe en el Perú no es guerrillera, sino terrorista. No discuto que algunos terroristas de hoy fueran ayer hombres de buena voluntad, pero su falta de fe en lograr el acceso al poder político respetando elementales derechos humanos los ha llevado a utilizar métodos propios de una delincuencia perversa. El terrorista no cuenta con la simpatía popular que acompaña al guerrillero. Fueron guerrilleros, y al mencionarlos quiero honrar sus memorias, Luis de la Puente Uceda, Guillermo Lobatón, Juan Chang Navarro y Javier Heraud, quienes ofrendaron sus vidas al servicio de una causa política a todas luces respetable.

**Thémis:** ¿Cómo definiría Ud. el delito de terrorismo, como una ilicitud penal común o como un delito político—social? ¿Qué implicancias traería consigo la definición del terrorismo como delito común?

**Roy Freyre:** Bueno, veo que hay varias preguntas. Para mí el delito de terrorismo, siguiendo el criterio adoptado por nuestra Constitución Política, es un delito común; en los diversos Congresos realizados para la prevención y represión del terrorismo ha sido invariable esta tendencia. Si el terrorismo es un delito común, pues, entonces, son improcedentes el asilo diplomático y el asilo territorial. Esto significa que la extradición —como contrafigura del asilo territorial— sí sería procedente. El terrorista es extraditable, no así el delincuente político—social. En mi concepto, no basta que el individuo actúe con una idea política para ser considerado, por este solo hecho, como un delincuente político—social. Así, por ejemplo, el sujeto que únicamente acciona movido por su afán de desestabilizar a los Poderes del Estado a través del terror, sin propósito de construcción y progreso sociales, no es un delincuente político—social que tenga derecho a las consideraciones penales y penitenciarias que merece el delincuente evolutivo.

**Thémis:** Si bien la jurisdicción ordinaria es una garantía de la administración de justicia, ¿cree Ud. que la creación de Tribunales Especiales corregiría las deficiencias del Poder Judicial? ¿Sería inconstitucional, a su parecer, la creación de estos Tribunales?

**Roy Freyre:** No estoy de acuerdo con la creación de Tribunales Especiales, con mayor razón si se quieren establecer para juzgar los casos de terrorismo. Su creación significaría que en el Perú se estaría reconociendo que existen unos jueces más inteligentes, más valientes o más diligentes que otros, o que —por algún incentivo económico o de progreso en la carrera judicial— están dispuestos a exponer imprudentemente su vida o la de sus familiares.

No estoy de acuerdo con Tribunales Especiales porque aquí no hay jueces peritos en terrorismo para investigar, interrogar ni sancionar con más valentía que otros los casos que realmente merezcan sanción. De acuerdo con este criterio, también tendríamos que crear Tribunales Especiales para juzgar a los narcotraficante y, después, Tribunales Especiales para juzgar a los contrabandistas.

Con la creación de Tribunales Especiales aparecerían ciertos jueces ofreciéndose como “voluntarios” para juzgar solamente determinados delitos, movidos por la compensación económica del riesgo que se supone correrán. Si así se procediera, creo que se estaría perdiendo, desde antes del juzgamiento, la respetabilidad que debe inspirar el procesado, todo órgano administrador de Justicia. Cuanto más impersonal sea un juez en el conocimiento de una causa, tanto más garantizada estará su seguridad y los fines de la Justicia.

**Thémis:** Las actuales tendencias del Derecho Penal, llámese Derecho Penal Liberal, señalan que la tipificación de los delitos debe hacerse conforme a criterios objetivos. A su modo de ver, ¿cuál es la justificación para conservar en el Art. 288—A de la Ley No. 24651 el criterio subjetivo para la tipificación del delito de terrorismo?

**Roy Freyre:** Bueno, un tipo penal no solamente contiene la descripción de elementos objetivos. Sin violar los principios del Derecho Penal Liberal resulta que muchos artículos existentes en nuestro Código Penal contienen referencias a estados anímicos del autor o a elementos subjetivos del tipo en orden a lo injusto. En mi concepto, el art. 288—a en mención, que viene a ser una reproducción del artículo 1ro. del derogado Decreto Legislativo No. 046 —del que fui autor— no tipifica el delito del terrorismo con un criterio subjetivo. Cosa distinta es que en su texto se contenga un elemento subjetivo representado por la fórmula “el que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror”, etc. Es este elemento subjetivo el que precisamente permite caracterizar el delito de terrorismo frente a cualquier otro

análogo en el que se utilicen los mismos medios, o que sea capaz de crear los mismos peligros. Ese elemento subjetivo es precisamente lo que caracteriza el delito de terrorismo frente a un acto, por ejemplo, de homicidio. Inclusive en la discutida figura de la apología del terrorismo; vemos que, para que se constituya el delito, no basta el elogio de un libro que trata del terrorismo o —vamos a llamarla así— de la ideología del terrorismo. Se configura el delito si se hace elogio de una de estas dos cosas muy concretas: de un acto de terrorismo ya cometido o de una persona condenada ya, definitivamente, por un acto terrorista. Me parece que en esta figura tan difícil no puede haber, de manera alguna, elementos subjetivos. Al contrario, los elementos son objetivos.

**Thémis:** ¿Cree usted que la existencia de un elemento subjetivo en la calificación del delito de terrorismo ha sido la responsable de la deficiente aplicación del D. Leg. 046 por parte del Poder Judicial?

**Roy Freyre:** Si bien es cierto que el Poder Judicial no ha aplicado efectivamente el derogado D.L. 046 no fue porque en el texto de su artículo 1ro. se hubiese incluido "el propósito de provocar o mantener un estado de zozobra ...". La verdad que permite explicar por qué no se aplicó este Decreto Legislativo está en el hecho de que éste fue satanizado por los parlamentarios y periódicos de izquierda. Y, en consecuencia, se le hizo perder validez a un instrumento legal para la lucha contra el terrorismo. Frente a este desprestigio las cárceles se poblaron de terroristas, pero los magistrados no aplicaron la ley para acelerar esos procesos, fenómeno que en cierta forma produjo lo que nosotros ya sabemos que aconteció en los penales los días 18 y 19 de junio de 1986. Fue debido a ese desprestigio realmente que no se aplicó, pero no porque el articulado ofreciera dificultades. Si nosotros revisamos el C.P., encontraremos numerosos dispositivos en los que se hace referencia al móvil, a la intención o al propósito del agente, éste no es el único artículo.

**Thémis:** ¿Qué opina Ud. sobre el delito de apología de terrorismo en un país donde la Constitución consagra el derecho a la libertad de expresión y opinión?

**Roy Freyre:** Opino que no existió contradicción alguna entre lo que fue una norma penal —recorremos que ya está derogada por la Ley No. 24651— y la aludida garantía constitucional. Libertad de prensa no es libertinaje, libertad de opinión tampoco es libertinaje. ¿Por qué? porque realmente este panegírico, este elogio, vienen a ser una incitación a cometer actos de terrorismo, y una sociedad debe de estar organizada para actuar preventivamente frente a los hechos delictivos. No debe esperarse que el delito se materialice en su aspecto más grave para recién pensar en las medidas preventivas. Si a través de la palabra hablada

o escrita, públicamente difundida, se incita tácitamente a la acción terrorista, entonces se hace evidente que el Estado, en defensa de la sociedad, tiene el derecho y el deber de anticiparse a los efectos que pretende el promotor. No puede aceptarse que, impunemente, se haga una propaganda destinada a desquiciar el orden social. Entiéndase bien que la figura de la apología del terrorismo no sancionaba como delito la difusión de lo que podríamos llamar, con dispensa del lenguaje, la "teoría terrorista".

**Thémis:** Como es bien sabido, en el Decreto Legislativo No. 046 se establecieron dos figuras independientes para sancionar los delitos de apología e incitación al terrorismo. No obstante haberse suprimido el primero en la nueva Ley Antiterrorista, en aras de evitar restricciones a la libertad de expresión y opinión, ¿por qué cree Ud. que se ha suprimido el delito de incitación al terrorismo?

**Roy Freyre:** Bueno, si la eliminación se hizo como se sugiere en la pregunta, también en aras de la libertad de expresión y opinión nuestro legislador debería suprimir las figuras delictivas de la calumnia, difamación e injuria que atentan contra el honor de las personas. Con el mismo criterio, también debería suprimirse el desacato como delito contra la autoridad pública. Por otro lado, según creo haberlo insinuado ya en una respuesta precedente, la supresión de ambos tipos legales es un lamentable error del legislador peruano.

Creo que la razón tal vez se encuentre en el hecho de que nuestro Código Penal prevé la incitación a cometer delitos en su artículo 282, siempre que el delito al que se incite tenga la pena de penitenciería. Pero no olvidemos que el C.P. es de 1924; el propósito del dispositivo contenido en el D. Leg. 046 que trataba de la incitación al terrorismo hacía referencia a los medios de comunicación social a través de los cuales se puede incitar —tal vez más peligrosamente, con más efectividad— a la comisión de los actos de terrorismo. En consecuencia, el art. 282 del C.P., por la época en que fue promulgado, se refería más que todo a una incitación pública a la comisión de actos de terrorismo pero que requería —digamos— la presencia física del incitador y de los incitados. Con el avance de los medios de comunicación social, con el progreso de la radio y la televisión, ya no es necesario para una incitación al terrorismo que el incitador se encuentre frente a las personas instigadas. Y es todavía más efectivo por el mayor radio de difusión que alcanzan estos medios. En consecuencia, ese era el objetivo, y por eso es que en el D. Leg. 046 al hablarse de incitación se hacía referencia concreta a la radio y la televisión.

**Thémis:** Dentro de la perspectiva de la sanción y prevención del delito de terrorismo, ¿cuáles serían, a su parecer, los efectos de la implantación de la pena de muerte en el Perú?

**Roy Freyre:** No creo que la pena de muerte pueda resolver las causas que motivan la comisión del delito de terrorismo ni de algún otro hecho delictivo. Somos contrarios a la aplicación de la pena de muerte, y concretamente en el caso del terrorista pienso que ésta significaría construir un pedestal sobre el cual tendríamos pronto ya a un héroe. Esto evidentemente es inconveniente para la sociedad. Para ningún delito creo que debe aplicarse la pena de muerte, pues estaríamos renunciando a la resocialización del delincuente y proclamando nuestra impotencia para reincorporarlo a la sociedad. Matar al autor de un hecho delictivo, por muy grave que sea la infracción penal cometida, significa haber perdido la fe en la recuperación del ser humano a través de los medios científicos que ofrece la moderna ciencia del Derecho penitenciario.

Una cosa es la supuesta inidoneidad de las ciencias para resocializar al autor de un delito y otra cosa distinta es la inhabilidad del Estado para ponerlas al servicio de la resocialización del delincuente. Pienso que aplicar la pena de muerte a un terrorista sería tanto como edificarle un pedestal para su vesánica glorificación. Sus efectos serían negativos. Si el terrorista, como parece probarlo la experiencia, está dispuesto a entregar su vida en una de las acciones que le son propias, resulta casi seguro entonces que no le teme a la muerte.

**Thémis:** ¿Está Ud. de acuerdo en legislar beneficios para el terrorista arrepentido?

**Roy Freyre:** Estoy de acuerdo en que al terrorista que se arrepiente con el propósito de reincorporarse a la sociedad —y no solamente con el fin de conseguir una atenuación de la pena— se le debe considerar ese arrepentimiento como una atenuación. Pero no estoy de acuerdo con la Ley 24651 que ya no solamente considera el arrepentimiento como un motivo para atenuar la pena, sino que estima éste como un caso de exención de penalidad. Y considero que el legislador peruano ha hecho una errónea interpretación de su fuente española, la Ley Orgánica No. 08 de 1984, en donde el arrepentimiento se estima como una causa de atenuación de pena. El legislador peruano ha copiado textualmente ese dispositivo y, a pesar de que el membrete en la ley española dice “causa de atenuación de pena”, con el mismo texto ya no es solamente una causa de atenuación sino que puede ser inclusive una causa de exención de pena. Todo motivado por el hecho de que el legislador peruano ha confundido la “remisión de la pena” —que en el texto español se refiere a la condena condicional— con el perdón de la pena. En consecuencia, estoy de acuerdo con que el arrepentimiento sea motivo de una atenuación, pero en ningún caso de una exención de responsabilidad penal.

**Thémis:** ¿En qué medida ayudarían estas disposiciones a erradicar el terrorismo?

**Roy Freyre:** En la misma medida en que la ley lo está indicando, estas personas pueden denunciar a otros sujetos que pertenezcan a la misma organización terrorista, puede permitir su identificación, que se les señale como partícipes en tales o cuales hechos. Yo creo que el caso del terrorista arrepentido puede tener éxito cuando es una agrupación la que se arrepiente. Cuando sus miembros concertan voluntades, hacen sus proposiciones y todos ellos acuerdan arrepentirse. En este caso, no tienen que temer reacción alguna. Pero que se arrepienta uno de ellos y que denuncie inclusive a los otros, ese está muerto ya. Por eso es que en Colombia los que se arrepintieron no fueron individuos sino grupos, y ahí puede estar el éxito. Pero si se piensa que se trata de que una persona individual se arrepienta, creo que la ley está mal concebida.

**Thémis:** En cuanto a técnica legislativa, ¿qué significa la inclusión del articulado sobre terrorismo en el Código Penal?

**Roy Freyre:** Para mí tal inclusión representa un grave defecto de sistematización jurídica. Resulta que la Ley No. 24651, a diferencia del derogado Decreto Legislativo No. 46, es una ley de excepción. Se dijo sin ningún fundamento de que el D. Leg. 046 era una ley de excepción, y quienes hicieron esta crítica pensaron —y piensan seguramente hasta el momento— que una ley es de excepción cuando no está en el Código Penal, criterio éste que evidentemente es erróneo. Una ley es de excepción cuando sus disposiciones se apartan de la llamada Parte General del C.P. Cuando se da una ley complementaria del Código cuyas disposiciones no se apartan de sus normas generales, no podemos hablar de una ley especial, ni de una ley de excepción. Creo que con el propósito de superar esta crítica que se hizo es lo que viene a explicar el que la Ley 24651 haya pretendido incorporar sistemáticamente las nuevas normas que prevé dentro del Código Penal. Hecho que evidentemente, si lo ha logrado, ha sido al grave precio de haber resquebrajado la armonía sistemática del C.P. de 1924.

La 24651 es una ley de excepción, porque sus normas no se ajustan a las disposiciones generales del Código Penal, por ejemplo, la disposición general de que procede la liberación provisional de toda persona. Cuando viene esta ley y dice que no procede, entonces es una ley de excepción. Sin embargo, siendo una ley de excepción se incorpora al C.P. para dar la sensación de que no lo es. Yo creo que si la idea era suprimir las figuras de la incitación, la instigación y la apología del terrorismo, pues podían haberse derogado estas normas, quedando subsistentes en el D. Leg. 046 aquellas otras disposiciones que tipifican el delito de terrorismo, el abastecimiento terrorista y su financiamiento. En mi criterio, no había necesidad de incorporar al C.P. las normas que contiene la Ley 24651. Debo de hacer presente que el D. Leg. 046 ha

sido copiado casi literalmente por la 24651; así podemos comprobar que los artículos 1, 2, 2, 4, 8, 9 y 10 del derogado están textualmente en la nueva ley a la que hemos hecho referencia. Por otro lado también, estamos en condiciones de afirmar que el legislador peruano ha copiado textualmente los artículos 6o. y 9o. de la Ley Orgánica Española 8-1984 promulgada el 26.12.84 y que se refiere a los casos en que se atenúa de pena a quien desiste con el propósito de reinsertarse socialmente, así como también se prevén como delito los casos de colaboración con el delito de terrorismo.

**Thémis:** ¿Cómo definiría Ud. el delito de función?

**Roy Freyre:** De la siguiente manera: es un ilícito penal cometido por un servidor o funcionario público, civil o militar, ya sea infringiendo sus deberes o abusando de sus atribuciones. La ley penal debe indicar, tácita o expresamente, por la naturaleza del texto en el que está codificada —como ocurre con el Código de Justicia Militar— o por referencia expresa que se hace en el tipo legal, que el sujeto activo es un funcionario o servidor público. Creo que aquí está la clave para la identificación.

**Thémis:** En el supuesto que un miembro de las FF.AA. o FF.PP. cometiera un delito en ejercicio de sus funciones, ¿en qué tipo de delito incurriría y cuál sería el fuero competente para su juzgamiento?

**Roy Freyre:** Veamos. Si el delito está previsto en el Código de Justicia Militar, entonces el hecho será juzgado por el fuero castrense, aún cuando también lo estuviera en el C.P. común. Aquí tenemos a la mano el C. de J.M. que está en vigencia desde 1980. Lo que hemos dicho se sustenta en su artículo 340. Para el caso en que una misma persona cometa un delito militar y otro común distinto e independiente del anterior, entonces cada fuero conoce del delito respectivo y se harán conocer las sentencias que dicten para el efecto de refundir la pena. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia resolver cualquier duda o cuestionamiento de la competencia, teniendo en cuenta que para determinarla debe aplicar el principio de la pena más grave. Si las penas fueren iguales, pues por tratarse de un "delito de función" corresponderá al fuero militar conocer del citado delito, según puede comprobarse con el art. 344.

**Thémis:** ¿Cuáles considera Ud. que son los aciertos y deficiencias de la Ley No. 24651 con respecto al Decreto Legislativo No. 046?

**Roy Freyre:** El acierto creo yo que estaría en el hecho de que la Ley 24651 establece, al igual que el D. Leg. 046, una responsabilidad respetando el principio de la culpabilidad. Los desaciertos creo que son varios. Podríamos mencionar los siguientes:

En primer lugar, la Ley 24651 carece de una Exposición de Motivos. Muchas leyes no tienen exposición de motivos, pero si se trata de una ley que desconoce la importancia de figuras delictivas tales como la apología del terrorismo, la incitación al terrorismo y la asociación ilícita para el terrorismo, hubiera sido necesario que en la exposición de motivos se explicara por qué razones estas figuras que estaban incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico van a dejar de estar vigentes.

Otro defecto es el haber incorporado en el texto del C.P. el denominado art. 85—A, estableciendo en este dispositivo circunstancias de exención y atenuación de las penas. En todo caso, como este art. 85—A se refiere concretamente al delito de terrorismo y no a los delitos en general, no ha debido estar incorporado en esta parte general del Código Penal, sino en la parte especial.

Nuestros legisladores no han tomado en consideración importantes aspectos de la ya referida Ley Orgánica española que le ha servido parcialmente de fuente. Se ha transcrito literalmente dos de sus normas en la redacción de los arts. 288—E y 85—A incorporados hoy a nuestro C.P. Hago esta afirmación basado en que la Ley Orgánica española 8/1984 contiene las figuras de la asociación terrorista y diversas modalidades de la apología del terrorismo en sus artículos sétimo y décimo, respectivamente. En la citada ley hispana, hasta la simple proposición para constituir un grupo terrorista conforma ya el delito de asociación ilícita.

Por otro lado, también observamos que la figura de la asociación ilícita para el terrorismo no está prevista en la Ley 24651, pero sin embargo sí está considerada como una circunstancia agravante de la pena en el art. 288—B inc. a). Si ya se está reconociendo la existencia de una organización que está dispuesta a utilizar como medio el delito de terrorismo, ¿a qué esperar que dicha asociación, o sus integrantes, cometan el delito de terrorismo para sancionarlos?

También considero que es un defecto grave de esta ley el haber desconocido los principios del Derecho Penal Liberal, del Derecho Penitenciario Humanitario. Según su texto, los terroristas no tienen derecho al beneficio de la liberación condicional, tampoco a la reducción de la pena por medio del trabajo o del estudio, ni derecho a la semilibertad y a la conmutación —salvo los casos que se estimen de colaboración del terrorista con la Administración de Justicia—. Pero en principio y *a priori* estos beneficios le han sido negados. De tal manera entonces que hoy tenemos como consecuencia del art. 5o. de la ley, que la pena de internamiento no menor de 25 años es una pena realmente perpetua, puesto que si el terrorista no se arrepiente, entonces nunca podrá recuperar su libertad. La ley ha pensado en que algunas personas que cometen actos de terrorismo, frente a la gravedad de la san-

ción van a arrepentirse y por eso, cuando se arrepienten, les permite la procedencia de los beneficios que hemos señalado. Pero la ley no ha pensado en los casos en que por miedo a las represalias o por convicción el terrorista no se arrepiente; entonces tendrá que cumplir penas muy severas señaladas por la Ley 24651.

Otro defecto que podemos señalar en la ley es el caso de haberse incorporado a nuestro Código Penal, creándose la Sección Octava—A con la denominación “De los Delitos de Terrorismo”. Es un defecto de carácter técnico: el C.P. peruano clasifica los hechos delictivos según la naturaleza del bien jurídico lesionado. Así tenemos los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, contra la tranquilidad pública, contra el patrimonio. Pero la Sección Octava—A se denomina “De los delitos de terrorismo”, lo cual evidentemente rompe la armonía a la que ya he hecho referencia.

Sobre el D. Leg. 046 se publicó y se dijo de todo, que era “Anticonstitucional”, que estaba “dirigido contra el pueblo, líderes políticos, sindicales y dirigentes de izquierda”, que constituía un atentado contra la libertad de prensa y que con ese Decreto, pensar también era delito. ¿Cómo es posible que ahora, después de seis años que salió la ley, se hayan copiado siete de sus disposiciones exactamente? No ha debido de hacerse otra ley, por eso yo califico a la 24651 como una ley perezosa; porque el legislador ha actuado sin espíritu crítico. Ha tomado el D.L. 046 y ha copiado siete de sus dispositivos, ha tomado la ley española y ha copiado dos dispositivos y lo peor que tiene es lo único de su cosecha. Lo peor que tiene es el artículo 5o. que dice que no hay liberación condicional, no hay semilibertad, no hay remisión de la pena por medio del trabajo; lo peor que tiene la ley es lo original. El D. Leg. 046 es una ley desprestigiada, fue desprestigiada, ha perdido realmente respetabilidad y validez; y ahora la han copiado íntegramente, como si nada hubiera pasado. La ley ha sido copiada sin ningún espíritu crítico, donde dice “causas atenuantes”,

en vez de la palabra remisión —que es suspensión condicional de la pena en la legislación española— acá no han puesto causas atenuantes sino causas de exención de la pena. Porque creen que remisión es perdón. Sino miren el art. 85—A en su última parte: “Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en la ley”. ¿Cómo condicionada si ya está exento de pena? La condición sí funciona en la ley española, donde la remisión es una suspensión condicional de la ejecución de la pena, ahí si tiene una explicación este artículo. Acá simplemente esa exención es cosa juzgada.

Podríamos mencionar varios más, pero vamos a terminar exponiendo otro defecto como si fuera el último: el tipo básico de terrorismo previsto por el artículo 1ro. de la Ley 24651 resulta siendo más gravemente castigado que las modalidades calificadas que contempla el artículo 2o. de la misma Ley. En efecto, mientras que en el primer dispositivo legal se prevén alternativamente las penas de penitenciaría e internamiento, ocurre que en el segundo texto mencionado, salvo su último inciso, se prescribe exclusivamente la pena de penitenciaría. El absurdo es evidente.

**Thémis:** ¿Quisiera Ud., Dr. Roy Freyre, decirnos algo más sobre el tema de la entrevista?

**Roy Freyre:** Si ustedes me permiten, deseo agregar que estoy sorprendido de la complacencia con la que el legislador peruano ha reproducido textualmente en la Ley No. 24651, sin espíritu crítico, la mayoría de las disposiciones contenidas en el derogado Decreto Legislativo 46, a pesar de la satanización de que fue objeto dicho documento por parte de políticos que todavía hoy continúan su carrera parlamentaria. Asimismo, no deja de llamar la atención el que algunas normas sobre terrorismo previstas con un carácter temporalmente limitado por la fuente española hayan sido incorporadas, con presunta permanencia, al cuerpo del C.P. de 1924. Nada más.